



Roj: **AAP M 3026/2026 - ECLI:ES:APM:2026:3026A**

Id Cendoj: **28079370112026200096**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **11**

Fecha: **19/06/2026**

Nº de Recurso: **134/2026**

Nº de Resolución: **573/2026**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **LUIS AURELIO SANZ ACOSTA**

Tipo de Resolución: **Auto**

Audiencia Provincial Civil de Madrid

Sección Undécima

C/ Santiago de Compostela, 100, Planta 2 - 28035

Tfno.: 914933922

37007750

N.I.G.: 28.079.00.2-2025/0451081

Recurso de Apelación 134/2026

O. Judicial Origen: Secc. Civil Tri. Inst. Madrid. Plaza nº 38

Autos de Juicio Verbal 2188/2025

APELANTE: ALTH LOAN SERVICES, S.L.

PROCURADOR D. JUAN JOSE LOPEZ SOMOVILLA

A U T O Nº 573/26

TRIBUNAL QUE LO DICTA:

ILMO/A SR./SRA. PRESIDENTE:

D. CESÁREO DURO VENTURA

ILMOS/AS SRES./SRAS. MAGISTRADOS/AS:

D. LUIS AURELIO SANZ ACOSTA

Dña. BEGOÑA ÁLVAREZ GARCÍA

Siendo **Magistrado Ponente D. LUIS AURELIO SANZ ACOSTA**

En Madrid, a diecinueve de junio de dos mil veintiséis.

La Sección Undécima de la Audiencia Provincial de Madrid, compuesta por los Sres. Magistrados expresados al margen, ha visto en grado de apelación los autos sobre Juicio Verbal 2188/2025 procedentes de la Secc. Civil Tri. Inst. Madrid. Plaza nº 38, seguidos como parte apelante-demandante **ALTH LOAN SERVICES, S.L.**, representada por el Procurador D. JUAN JOSE LOPEZ SOMOVILLA.

I.- HECHOS

PRIMERO. Por el Juzgado de Primera Instancia nº 38 de Madrid, en fecha 19 de diciembre de 2025, se dictó auto cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:



"Acuerdo INADMITIR la demanda formulada por el procurador de los Tribunales D. Juan José López Somovilla, en nombre y representación de Alth Loan Services, S.L., contra D. Ángel."

SEGUNDO. Notificado el mencionado auto, contra el mismo se interpuso recurso de apelación por la representación procesal de ALTH LOAN SERVICES, S.L., alegando cuanto estimó pertinente, que fue admitido a trámite. Remitidos los autos originales del juicio a este Tribunal, se señaló para llevar a efecto la deliberación, votación y fallo del mismo el pasado día 18 de junio de 2026, en que ha tenido lugar lo acordado.

TERCERO. En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

II.- RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO. En el escrito inicial que encabeza este procedimiento, se promovió, por la representación procesal de ALTH LOAN SERVICES S.A., demanda de juicio verbal civil frente a D. Ángel, en ejercicio de una acción de reclamación de cantidad en cumplimiento contractual.

Por el órgano judicial, se dictó auto que inadmite la demanda de juicio verbal por no cumplir con el requisito de acudir previamente a algún medio adecuado de solución de controversias, de acuerdo a lo estipulado en la LO 1/2025, de 2 de enero, ya que no consta el objeto o asunto de la comunicación remitida, a pesar de habersele dado traslado para subsanar el defecto.

Frente a dicha resolución se formuló, por la representación procesal de ALTH LOAN SERVICES S.A., recurso de apelación alegando, en síntesis, que se aportó como doc. 7 de la demanda una propuesta negociación directa con el fin de lograr un acuerdo amistoso que evite un futuro proceso judicial, a través de un correo electrónico certificado por tercero de confianza, que fue remitido a la parte contraria, habiendo transcurrido los 30 días legalmente establecidos para aceptar la oferta. No se entregó el contenido de la actividad negociadora, como pretende la Juez, al ser un documento confidencial, como exige el art.9 de la LO. 1/25. El auto viola frontalmente el derecho a la tutela judicial efectiva, en su manifestación de derecho de acceso a la jurisdicción

SEGUNDO. Entrando en el análisis del recurso planteado, debemos recordar que el artículo 5 de la Ley Orgánica 1/2025 de 2 de enero establece lo siguiente: *"Requisito de procedibilidad. 1. En el orden jurisdiccional civil, con carácter general, para que sea admisible la demanda se considerará requisito de procedibilidad acudir previamente a algún medio adecuado de solución de controversias de los previstos en el artículo 2. Para entender cumplido este requisito habrá de existir una identidad entre el objeto de la negociación y el objeto del litigio, aun cuando las pretensiones que pudieran ejercitarse, en su caso, en vía judicial sobre dicho objeto pudieran variar.*

Se considerará cumplido este requisito si se acude previamente a la mediación, a la conciliación o a la opinión neutral de una persona experta independiente, si se formula una oferta vinculante confidencial o si se emplea cualquier otro tipo de actividad negociadora, reconocida en esta u otras leyes, estatales o autonómicas, pero que cumpla lo previsto en las secciones 1.ª y 2.ª, de este capítulo o en una ley sectorial. Singularmente, se considerará cumplido el requisito cuando la actividad negociadora se desarrolle directamente por las partes, o entre sus abogados o abogadas bajo sus directrices y con su conformidad, así como en los supuestos en que las partes hayan recurrido a un proceso de Derecho colaborativo.

2. Se exigirá actividad negociadora previa a la vía jurisdiccional como requisito de procedibilidad en todos los procesos declarativos del libro II y en los procesos especiales del libro IV de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, con excepción de los que tengan por objeto las siguientes materias:

- a) la tutela judicial civil de derechos fundamentales;*
- b) la adopción de las medidas previstas en el artículo 158 del Código Civil ;*
- c) la adopción de medidas judiciales de apoyo a las personas con discapacidad;*
- d) la filiación, paternidad y maternidad;*
- e) la tutela sumaria de la tenencia o de la posesión de una cosa o derecho por quien haya sido despojado de ellas o perturbado en su disfrute;*
- f) la pretensión de que el tribunal resuelva, con carácter sumario, la demolición o derribo de obra, edificio, árbol, columna o cualquier otro objeto análogo en estado de ruina y que amenace causar daños a quien demande;*
- g) el ingreso de menores con problemas de conducta en centros de protección específicos, la entrada en domicilios y restantes lugares para la ejecución forzosa de medidas de protección de menores o la restitución o retorno de menores en los supuestos de sustracción internacional;*
- h) el juicio cambiario.*

3. No será preciso acudir a un medio adecuado de solución de controversias para la interposición de una demanda ejecutiva, la solicitud de medidas cautelares previas a la demanda, la solicitud de diligencias preliminares ni para la iniciación de expedientes de jurisdicción voluntaria, con excepción de los expedientes de intervención judicial en los casos de desacuerdo conyugal y en la administración de bienes gananciales, así como de los de intervención judicial en caso de desacuerdo en el ejercicio de la patria potestad. Tampoco será preciso acudir a un medio adecuado de solución de controversias para presentar la petición de requerimiento europeo de pago conforme al Reglamento (CE) n.º 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo, o solicitar el inicio de un proceso europeo de escasa cuantía, conforme al Reglamento (CE) n.º 861/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía.

4. La iniciativa de acudir a los medios adecuados de solución de controversias puede proceder de una de las partes, de ambas de común acuerdo o bien de una decisión judicial o del letrado o la letrada de la Administración de Justicia de derivación de las partes a este tipo de medios.

Para el caso de que todas las partes plantearan acudir a un medio adecuado de solución de controversias y no existiera acuerdo sobre cuál de ellos utilizar, se empleará aquel que se haya propuesto antes temporalmente."

Por su parte, el art 5.1 de la L.O. 1/25 refuerza esta idea cuando establece como requisito de procedibilidad acudir a "algún medio" adecuado de solución de controversias.

El art. 14 contempla los métodos admitidos y que suponen el cumplimiento del requisito de procedibilidad y ejercicio de la actividad negociadora, estableciendo lo siguiente:

"1. A los efectos de cumplir el requisito de procedibilidad para la iniciación de la vía jurisdiccional, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5.1, las partes podrán acudir a cualquiera de las modalidades de negociación previa reguladas en este capítulo, a la mediación regulada en la Ley 5/2012, de 6 de julio, o a cualquier otro medio adecuado de solución de controversias previsto en otras normas. En particular, las partes podrán cumplir dicho requisito mediante la negociación directa o, en su caso, a través de sus abogados o abogadas, así como a través de un proceso de Derecho colaborativo"

Por su parte, el art. 9 señala:

1. El proceso de negociación y la documentación utilizada en el mismo son confidenciales, salvo la información relativa a si las partes acudieron o no al intento de negociación previa y al objeto de la controversia.

La obligación de confidencialidad se extiende a las partes, a los abogados o abogadas intervinientes y, en su caso, a la tercera persona neutral que intervenga, que quedarán sujetos al deber y derecho de secreto profesional, de modo que ninguno de ellos podrá revelar la información que hubieran podido obtener derivada del proceso de negociación.

2. En particular, las partes, los abogados o abogadas y la tercera persona neutral no podrán declarar o aportar documentación derivada del proceso de negociación o relacionada con el mismo ni ser obligados a ello en un procedimiento judicial o en un **arbitraje**, excepto:

a) Cuando todas las partes de manera expresa y por escrito se hayan dispensado recíprocamente o al abogado o abogada o a la tercera persona neutral del deber de confidencialidad.

b) Cuando se esté tramitando la impugnación de la tasación de costas y solicitud de exoneración o moderación de las mismas según lo previsto en el artículo 245 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil y a esos únicos fines, sin que pueda utilizarse para otros diferentes ni en procesos posteriores.

c) Cuando, mediante resolución judicial motivada, sea solicitada por los jueces y juezas del orden jurisdiccional penal.

d) Cuando sea necesario por razones de orden público, en particular cuando así lo requiera la protección del interés superior del menor o la prevención de daños a la integridad física o psicológica de una persona.

En consecuencia, y salvo dichas excepciones, si se pretendiese por alguna de las partes la aportación como prueba en el proceso de la información confidencial, no será admitida por los tribunales por aplicación de lo dispuesto en el artículo 283.3 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

TERCERO. El artículo 403 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece que las demandas sólo se inadmitirán en los casos y por las causas expresamente previstas en esta Ley y el artículo 404 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dispone que el Letrado de la Administración de Justicia dará cuenta al Tribunal para que resuelva sobre la admisión de la demanda si ésta adoleciese de defectos formales.

CUARTO. La juez a quo, como expusimos, entiende que debe inadmitirse la demanda por cuanto ha incumplido el requisito de acudir previamente a algún medio adecuado de solución de controversias, al no aportarse el contenido de la propuesta negociadora.

Pues bien, discrepamos de la resolución recurrida. El contenido exacto de la negociación no consta, sino solo el ofrecimiento al deudor de cumplir con su obligación sin necesidad de proceso judicial, aunque si se refiere en términos genéricos, expresando "Fraccionamiento de la deuda/aplazamiento. Compromiso de pago único con quita/descuento". En todo caso, la Ley no regula el contenido de esa negociación. No se puede obligar al acreedor a renunciar, total o parcialmente, al crédito para que sea válida, pues ello sería, tanto como imponer un sacrificio injustificado para poder acceder a los tribunales, con quiebra del derecho a la tutela judicial efectiva. No puede hacerse un control del contenido de la negociación al poder quebrarse la confidencialidad de la misma. Es suficiente comprobar que la oferta de negociación se ha remitido a la otra parte y eso aquí ha ocurrido, pues consta el envío y la recepción de la misma a través de correo electrónico, medio perfectamente hábil para realizar dicha comunicación. Todo ello supone que, con los documentos aportados, se cumplen los requisitos exigidos en el apartado segundo del artículo 17 de la tantas veces repetida Ley 1/2025, pues se ha acreditado la remisión y la aceptación del envío, dejando constancia de la identidad del oferente, de su recepción efectiva por la otra parte y de la fecha en la que se produce dicha recepción, así como de su contenido.

En el mismo sentido se estableció en la reunión de fecha 18 de diciembre de 2025 de Magistrados de las Secciones Civiles de la Audiencia Provincial de Madrid sobre unificación de criterios en relación a los MASC, en la que se expuso, en concreta relación a la oferta vinculante, siendo asimilable a la propuesta de negociación, que *"basta que en la demanda se acompañe documentación justificativa de la remisión de la oferta a la otra parte y de su recepción por la parte requerida, sin que pueda hacerse mención a su contenido, ni sea exigible la manifestación de una voluntad negociadora expresa."*

Por todo ello, se estima el recurso de apelación y se revoca la resolución recurrida, dejándola sin efecto y acordamos que debe admitirse la demanda de juicio verbal formulada por la representación procesal de ALTH LOAN SERVICES S.A siempre que no haya otras causas por las que proceda su inadmisión.

QUINTO. Las costas de esta alzada no se imponen a la parte apelante por estimación del recurso (arts. 398.2 LEC).

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación en nombre de S.M. EL REY y por la Autoridad que nos confiere la Constitución Española, DECIDIMOS:

III.- PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA: Se **ESTIMA** el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de **ALTH LOAN SERVICES S.A.** contra el Auto número 2019-25, de fecha 19 de diciembre de 2025, dictado por el **JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 38 DE MADRID**, en los autos núm. 2188-25, de los que éste rollo dimana, y en su virtud, debemos **REVOCAR** la resolución recurrida y acordamos que debe **ADMITIRSE** la demanda de juicio verbal formulada por la representación procesal de **ALTH LOAN SERVICES S.L.** siempre que no haya otras causas por las que proceda su inadmisión.

Todo ello sin costas en esta alzada.

Se acuerda la **devolución a la parte apelante del depósito constituido**, de acuerdo con el apartado octavo de la Disposición Decimoquinta de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina Judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Contra el presente auto **no cabe recurso alguno**.

Así, por este auto, lo acuerdan, mandan y firman los/as Ilmos./as. Sres./as. Magistrados arriba reseñados.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.